

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso de la seguridad social de Primera Instancia promovido por el señor **NICOLÁS ARCILA CHICA** contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (Rad. 2020-047)**, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de regulación de honorarios a favor del abogado Luis Felipe Falla Gil quien representa a la parte actora designado como apoderado de pobres, solicitada el 10 de febrero de 2020.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 331

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA adelantado por el señor **NICOLÁS ARCILA CHICA** contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (Rad. 2020-047)**, se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en relación con la fijación de honorarios solicitada el 10 de febrero de 2020¹, y reiterada en el mes de agosto de 2021², 16 de septiembre de 2021³ y 5 de octubre de 2021⁴.

¹ Pág. 117 Cuaderno 1.

² 17MemorialSolicitudIncidenteDeHonorarios.

³ 21SolicitudIncidenteHonorarios.

⁴ 22SolicitudFijacionHonorarios.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, le correspondió la solicitud de Amparo de Pobreza realizada por el señor NICOLÁS ARCILA CHICA para instaurar demanda en contra de Colpensiones y Porvenir S.A. Radicación 17001310500220190025400, quien manifestó bajo la gravedad de juramento que carece de los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que implicaba contratar los servicios de un profesional del derecho, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, de conformidad con lo estipulado en los artículos 160 y 161 inciso del C.P.C. y artículo 151 del Código General del Proceso,.

Esa célula judicial el 14 de mayo de 2019, designó al profesional del derecho Luis Felipe Falla Gil como apoderado de pobres del actor, la misma que le fue notificada el 20 de mayo de 2019 (29ConstanciaDesignacionAmparoPobreza).

En atención a lo anterior, el abogado designado presentó la correspondiente demanda, la cual correspondió para conocimiento a este Despacho el 23 de enero de 2020 bajo radicado No. 2020-047.

A pesar que el actor fue cobijado con el beneficio de Amparo de Pobreza, milita a página 5 del Cuaderno 1, el poder que otorgó al doctor Luis Felipe Falla Gil, en el cual se estipuló que "El pago de sus honorarios los determinará el juez mediante incidente de honorarios al ser este un caso de amparo de pobreza".

El 10 de febrero de 2020, el apoderado del actor solicitó la fijación de honorarios conforme al artículo 76 del Código General del Proceso que establece la terminación del poder, para lo cual cita el inciso segundo de la referida norma "*Para la determinación del monto de los honorarios el*

juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.

Fundamenta su petición de fijación de honorarios en lo siguiente: (i) que el caso le fue asignado mediante amparo de pobreza, (ii) que en el poder que le otorgó el actor, éste aceptó que el Despacho fijara honorarios, (ii) que el salario devengado por el demandante, según los aportes sobre los cuales ha cotizado para pensión son de alrededor de dos millones de pesos.

En el mes de agosto de 2021, el apoderado del actor reiteró la petición de fijación de honorarios, teniendo en cuenta además cuenta las agencias en derecho fijadas a favor del demandante.

El 16 de septiembre de 2021, nuevamente el profesional del derecho solicita la fijación de honorarios, citando los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso bajo los cuales procede el beneficio de amparo de pobreza, tras lo cual expuso que considera que el señor Nicolás Arcila Chica si cuenta con el dinero para sufragar un abogado que lo represente, porque según el expediente, el salario devengado en la empresa Caldas Motor durante casi 20 años corresponde a una asignación mensual de entre 2 y 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con lo cual se demuestra que ocultó ingresos, por lo que solicita al despacho que se tomen medidas aplicándole un pago de honorarios acorde con su capacidad económica; e igualmente destacó que el artículo 153 del Código General del Proceso establece que en la providencia que deniegue el amparo se debe imponer al solicitante una multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En relación con la remuneración que considera que debe recibir es la que se establece en el artículo 155 del Código General del Proceso. Finalmente expuso que el presente proceso es de índole declarativa que pretendió la nulidad de un traslado de régimen pensional, y que efectivamente implica un incremento en la mesada pensional del

demandante, ya que pasará de recibir un salario mínimo en un fondo privado como Porvenir S.A. a devengar 2 o 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colpensiones, además que el pago de su retroactivo pensional se vería incrementado, por lo cual concluyó que la estimación razonable de sus honorarios ascendería a un total de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes más las agencias en derecho, para un total de 29 salarios mínimos legales mensuales vigentes; petición que fue reiterada el 5 de octubre de 2021, pero incrementando el valor de la solicitud de honorarios a 31 salarios mínimos legales mensuales.

Expuesto lo anterior, lo pretendido por el apoderado judicial del actor es que se revoque el beneficio de amparo de pobreza que le fue concedido a éste por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, lo cual es improcedente en tanto que conforme las voces del artículo 158 del Código General del Proceso, el único que tendría legitimación para oponerse al beneficio de amparo de pobreza concedido al demandante sería la parte demandada Colpensiones y Porvenir S.A., ya que la norma establece respecto a la terminación del *amparo* "*A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual*", y además las normas que gobiernan el beneficio de amparo de pobreza en el Código General del Proceso no establecen que los profesionales del derecho puedan oponerse a la concesión del beneficio de amparo de pobreza o solicitar su revocatoria, y antes por el contrario el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 establece como un deber profesional del abogado aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio, y solo puede excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público o tener a cargo tres (3) o más defensas de oficio.

La jurisprudencia en torno al beneficio de amparo de pobreza es clara en el sentido de que basta con afirmar la incapacidad económica para que dicha prerrogativa sea concedida, como así lo expuso la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC1567-2020 del 18 de febrero de 2020:

"2. El artículo 6º de la Ley 270 de 1996 regula el principio de gratuidad en la prestación del servicio público de administración de justicia, y por su parte, el canon 10º del Código General del Proceso vuelve a destacarlo específicamente para los asuntos de las especialidades que gobierna, esto es, civil, familia, comercial y agrario (art. 1º ibídem); empero, ese postulado no se opone a la causación y pago de algunas erogaciones que le atañen a los litigantes en el desenvolvimiento de los pleitos en que intervienen, como aranceles, agencias en derecho, costas «procesales», honorarios de auxiliares de la «justicia», «cauciones», etc.

Eso sí, no puede suceder que dichos gastos se conviertan en una talanquera insuperable para los ciudadanos en el sentido de que en virtud de la imposibilidad de asumirlos se restrinja la garantía constitucional prevista en el precepto 229 Superior o la «tutela jurisdiccional efectiva»; pues, desafortunado resultaría que la ausencia de recursos económicos para cubrirlos impida o merme el ejercicio de acción o contradicción de un asociado.

Sobre esa figura, en T-616 de 2016 la guardianiana de la Carta Magna anotó:

(...) la persona a quien se le ha concedido el amparo de pobreza no solo se le garantizará su derecho al acceso a la administración de justicia por medio de la designación de un abogado de oficio, sino que además no estará obligado a incurrir en los costos asociados al proceso previstos en el ordenamiento jurídico, lo cual es una protección adicional que obedece a la obligación social y estatal de solidaridad con las personas que se encuentran en situaciones de necesidad, como es el caso de aquellos con dificultades económicas graves que pueden poner en peligro su propia subsistencia y la de las personas a su cargo.

Es en tal contorno que el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012 establece que se «concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso»; de donde se sigue que el Estado quiso asegurar no sólo el «acceso a la administración de justicia» de quienes carecen de medios para afrontar una contienda, sino el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo de ésta, al punto que el artículo 154 ejúsdem pregona que el beneficiado queda exonerado de los «gastos procesales» y, si es indispensable, se le designará vocero «en la forma prevista para los curadores ad litem».

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 íd señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la

eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al «juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibidem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».

No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad.

Al respecto, es claro el artículo 158 de la obra en cita al mencionar que:

A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá ésta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias.

En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento». La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejúsdem, a tono del cual en «caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual».

3. Al aplicar los anteriores derroteros en el debate de esta especie, efunde palmario que el iudex lado se equivocó al desaprobando la «rogativa de amparo de pobreza» del precursor, por cuanto «exigió prueba de su incapacidad económica» a pesar de que en esa etapa no era imperioso; de este modo, impuso un «requisito» que no aparece en las disposiciones que disciplinan el tema, y de su inobservancia dedujo una sanción – negación del beneficio – que mucho menos está autorizada para ese específico supuesto”.

En este punto es importante precisar que el mínimo vital debe estudiarse atendiendo a las condiciones particulares de cada caso, pues el mismo se establece acorde con el ingreso de cada persona que le permite tener unas condiciones de vida que van relacionadas con éste y que en cada caso pueden verse afectadas por diversas circunstancias, y no necesariamente van ligadas a que la persona devengue un salario mínimo legal mensual vigente.

De tal suerte que si el demandante al solicitar el beneficio del amparo de pobreza manifestó que carece de los recursos para sufragar un abogado sin que se vea afectada su supervivencia y la de su núcleo familiar debe

creérsele, como acaba de reseñarse.

Por disposición del artículo 155 del Código General del Proceso, en relación con la remuneración del apoderado de pobres, establece que al apoderado le corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria, y si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos, disponiendo que el juez regule los honorarios de plano, y en caso que el amparado constituya apoderado, el apoderado designado podrá pedir la regulación de honorarios conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso; e igualmente el inciso segundo del artículo 156 del Código General del Proceso determina que el incumplimiento por parte del abogado designado de sus deberes profesionales **o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.**

Lo anteriormente expuesto, permite establecer la improcedencia de la fijación de honorarios profesionales a favor del profesional del derecho Luis Felipe Falla Gil en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, debido a que la parte actora no le ha revocado el poder otorgado mediante beneficio de amparo de pobreza y no ha constituido nuevo apoderado de confianza.

Es llamativo que desde el inicio del proceso el apoderado hubiera solicitado la regulación de honorarios cuando ni siquiera se había tramitado el proceso y se desconocían las resultas del mismo, razón por la cual no se había dado trámite a esta solicitud, pues dicha regulación solo procede en caso de revocatoria del mandato, lo cual en este caso jamás sucedió, pues el profesional del Derecho actuó hasta la segunda instancia, o cuando ha culminado su gestión como ocurre en el presente caso, que apenas terminó el pasado 4 de marzo cuando se profirió el auto de estese a lo resuelto por el Superior.

Nótese que la propia Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en la sentencia que puso fin a esa instancia, al pronunciarse sobre la solicitud que el Abogado presentó tendiente a que se le fijaran honorarios, la rechazó de plano porque dijo que su gestión aún no había finalizado, lo cual le da la razón al Despacho en este caso.

Resulta por demás llamativo, por decirlo de alguna forma, que el Abogado esté solicitando una suma tan desproporcionada como honorarios en este proceso, basado en hipótesis en cuanto a lo que podría ser la pensión del actor, llegando incluso a hablar de un retroactivo inexistencia, habida cuenta que en este proceso apenas se declaró la ineficacia de su traslado entre regímenes pensionales, y por parte alguna se solicitó el reconocimiento pensional a favor de aquel y no hubo tampoco condena en tal sentido; y no es desde ningún punto de vista ético que el Profesional del Derecho se valga de la información que ha obtenido de su prohijado en ejercicio del mandato conferido, para obtener un provecho económico más allá del que la misma normatividad le concede.

Conforme a lo dispone el artículo 155 del Código General del Proceso, al profesional designado le corresponden como remuneración las agencias en derecho fijadas a favor del demandante y a cargo de cada una de las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. por valor de \$2.725.578.00 para un total de \$5.451.156.00; y no hay lugar a fijar honorarios adicionales conforme lo dispone la norma, en tanto que el presente proceso de ineficacia es un proceso sin cuantía, en tanto no lleva involucrada una pretensión económica, y en tal sentido no se condenó a las demandadas a reconocer sumas de dinero alguna a favor del demandante.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 156 del Código General del Proceso que determina que el incumplimiento por parte del abogado designado de sus deberes profesionales **o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética**

profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes, se dispondrá el envío de estas diligencias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante respecto a la fijación de honorarios profesionales dentro del proceso de la Seguridad Social de Primera instancia adelantado por el señor **NICOLÁS ARCILA CHICA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las presente diligencias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, para que investigue las posibles faltas contra la ética profesional, que haya podido incurrir el Abogado Luis Felipe Falla Gil en el presente caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez

